

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 21/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2007 00165	Ordinario	YESID LEON SANCHEZ	CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA SA ESP HOY EMGESA SA ESP	Auto niega medidas cautelares	18/06/2021		
41001 3103003 2010 00212	Ordinario	BEATRIZ JIMENEZ AYERBE Y OTRO	CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes auto dispone no tomar nota del remanente	18/06/2021		
41001 3103003 2014 00007	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA - COOMOTOR	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota	18/06/2021		
41001 3103003 2019 00272	Verbal	DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto de Trámite Auto ordena oficiar y requiere a la parte demandante	18/06/2021		
41001 3103003 2020 00209	Verbal	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CARQUETA COOMOTOR LTDA	Auto de Trámite Auto requiere a la parte demandante	18/06/2021		
41001 3103003 2021 00129	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto rechaza demanda	18/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NASLY STEFANY PASCUAS CAVIEDES Secretaria Ad Hoc  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ordinario-ejecución de costas  
Demandante: YESID LEON SANCHEZ  
Demandando: CENTRAL HIDROELECTRICA DE BETANIA  
Radicación: 41001310300320070016500

En atención al memorial recibido vía correo electrónico, con fecha 16 de junio del año en curso, por parte de la apoderada judicial de la parte accionada, se **negará** la petición de medida cautelar, referente a los dineros que, en cuenta corriente, o por concepto de CDT, posea el señor YESID LEON SANCHEZ en el BANCO DE BOGOTÁ, por no especificarse la sucursal de dicha entidad bancaria en esta ciudad, de las varias que operan, en donde presumiblemente se encuentran las cuentas que se pretende cautelar.

Lo anterior como fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

*«(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre las cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.»*

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

*«Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: "El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la*

*correspondiente entidad... se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora el producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.*

*Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.»*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de medida cautelar formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRANCONTRACTUAL  
DEMANDANTE : VIVIANA MARCELA AYERBE JIMENEZ; BEATRIZ  
JIMENEZ  
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.; DIEGO  
GERMAN QUINTERO DELGADO  
RADICACIÓN : 41001310300320100021200

Estudiado el oficio No. 420 con fecha del 29 de abril del 2021, suscrito por el Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, en calidad de Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), a través del cual comunica que, mediante proveído del 13 de febrero del 2020, se decretó el embargo de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demanda EMCOSALUD - EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD Nit. 800.006.150-6, dentro del presente proceso, este despacho judicial **dispone no tomar nota del remanente**, ateniendo que, los sujetos procesales, referidos en el oficio ya indicado, no coinciden con los sujetos procesales del proceso con radicado No. 41001310300320100021200, que cursa en este despacho, con la advertencia que el señor Oscar Moreno Vargas no registra en el libelo en estudio.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA  
LIMITADA "COOMOTOR"  
DEMANDADO : EMCOSALUD  
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2014 00007 00

Visto el oficio No. 420 del 29 de abril del 2021, suscrito por el Dr. JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO, en calidad de Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, a través del cual comunica que, mediante proveído del 13 de febrero del 2020, se decretó el embargo de remanentes, dineros y de bienes que por cualquier causa le correspondan a la entidad demanda EMCOSALUD - EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD Nit. 800.006.150-6, dentro del presente proceso, este despacho judicial **dispone no tomar nota del remanente**, ateniendo que, mediante auto del 9 de febrero del 2017, se dispuso la terminación del presente proceso por conciliación entre las partes, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas quedan vigentes por cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para el proceso ejecutivo impulsado por Clínicos y Hospitalarios de Colombia SA contra Emcosalud, radicado bajo el No. 2015-00025-00.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MORA  
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2019 00272 00

Atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante memorial visible a folios 236 al 237 del expediente electrónico, informó que el oficio mediante el cual fue comunicada la medida cautelar fue rechazado porque el usuario no pago el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretendía, este despacho judicial ordena se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en auto del 4 de diciembre del 2020.

Por tanto, para evitar la parálisis del proceso, conforme al artículo 317 CGP, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de registrar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en el Folio de Matrícula número 200-15829, medida cautelar decretada en auto del 4 de diciembre del 2020, admisorio de la demanda, so pena de que si no lo hace se decretará el desistimiento tácito del proceso..

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO NEIRA RODRIGUEZ, GLORIA RUTH RIVERA CELIS Y GERMAN NEIRA RIVERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA Y LA EQUIDAD SEGUROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00209 00

En atención a que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, el juzgado requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva el auto admisorio de fecha 26 de enero del 2021 y el auto que admite la reforma a la demanda de fecha 10 de mayo del 2021, al demandado CARLOS ALBERTO MARTINEZ FARAD, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndole que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es [ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

NP



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGÍSTICA S.A.S. y JAIME OSORIO BAQUERO
RADICACIÓN	41001310300320210012900

Mediante auto calendarado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGÍSTICA S.A.S y el señor JAIME OSORIO BAQUERO, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado el 31 de mayo de 2021, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo, se observa que la falencia relacionada con el lugar donde se encuentran los pagarés en original conforme exige el artículo 245 del C.G.P., ha quedado subsanada al indicar que *“El pagaré original se encuentra bajo custodia de la **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados**”* (fl. 14, archivo 04, expediente digital).

Asimismo, subsanó la falencia relacionada con el lugar el lugar, la dirección física y electrónica del demandado JAIME OSORIO BAQUERO, en donde recibirá las notificaciones, precisando *“que es la misma de la empresa **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA SAS**. Es decir, calle 19 sur # 10-18 y Calle 8 Entre Carrera 12 y 13 Piso 8 Neiva”*

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al defecto relacionado con el domicilio de la parte demandante y el domicilio de la demandada AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S., exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., pues reafirma el togado que:

*“Tal y como se puede evidenciar en el acápite referente a las notificaciones, se evidencia que dentro de la demanda está relacionado, la dirección de notificación de la parte demandante, así como de la demandada AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S”.*

Requisitos a todas luces diferentes y perfectamente discriminados en los numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, por cuanto uno es el domicilio de las partes, por medio del cual se establece entre otros la competencia territorial y otro, “*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, en donde las partes sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”<sup>1</sup> tal como lo tiene previsto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando en Auto Civil 570 del 13 de febrero de 20214, emitido dentro del radicado 11001-02-03-000-2013-02989-00, expresó:

*“...A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación:*

*(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”*

En suma, la parte actora no suministró el domicilio de la demandada **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGÍSTICA S.A.S**, como lo ordena el CGP y se le exigió en el auto inadmisorio de la demanda, pues insiste, en el escrito de subsanación, en confundir el lugar donde la parte recibe notificaciones con el domicilio de la parte, luego no subsanó en debida forma el defecto anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

---

<sup>1</sup> Numeral 10 Código General del Proceso.

## **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Nit. 8600343137, contra **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGÍSTICA S.A.S** 9004474386 y el señor **JAIME OSORIO BAQUERO**, portador de la cédula 7706232 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previo registro en el software de gestión.

### **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**